

## Tributario y Legal

- La DGI estableció nuevas formalidades para la documentación de operaciones por montos superiores a 40.000 UI (Ley de Inclusión Financiera)

La Resolución N° 6.410/18 prevé ajustes en los requisitos impuestos a comprobantes físicos y electrónicos aplicables a partir del 1/1/19 así como sanciones por incumplimiento.

- Proyecto de ley que modifica artículos de la Ley de Defensa de la Libre Competencia en el Comercio.

Se agrega una nómina taxativa de prácticas, conductas o recomendaciones concertadas entre competidores que son prohibidas sin admitir justificación y se amplía el control sobre actos de concentración económica.

## Temas de Interés Laboral



**Dos cuestiones sobre aspectos temporales de las inspecciones del BPS**

*pág. 6*

## Tributario y Legal

### La DGI estableció nuevas formalidades para la documentación de operaciones por montos superiores a 40.000 UI (Ley de Inclusión Financiera)

El Decreto N° 350/017 –reglamentario de la Ley de Inclusión Financiera– dispuso la restricción del uso de efectivo en aquellas operaciones cuyo importe fuera igual o superior a 40.000 UI, impuestos incluidos, entendiéndose por efectivo el papel moneda y la moneda metálica, nacionales o extranjeros.

Recientemente, la Resolución de DGI N° 6.410/018 dispuso ajustes en el régimen de documentación de operaciones incorporando la obligación de identificar los medios de pago utilizados en operaciones que se realicen al contado por un importe igual o superior a 40.000 UI, impuestos incluidos. Asimismo, corresponderá al contribuyente identificar al sujeto que realice la operación cuando éste sea distinto al titular de la misma, detallando nombre y documento de identidad.

#### Facturación electrónica

Para quienes están incluidos en este régimen, se incorpora la obligación de identificar en la adenda del documento al titular de los medios de pago utilizados para la cancelación de operaciones, en forma previa a cualquier mención no obligatoria. Dicha mención deberá incorporarse en caracteres no inferiores a 3 mm.

Respecto a las operaciones realizadas por emisores que se encuentran comprendidos en el artículo 25 del Decreto Ley N° 15.322 amparadas por el secreto profesional, corresponderá incluir la identificación del receptor de la operación en la adenda del comprobante, de acuerdo con las condiciones comentadas anteriormente.

#### Sociedades comerciales

La restricción al uso de efectivo comentada, también será aplicable para aquellas operaciones realizadas en el marco de la Ley de Sociedades comerciales N° 16.060 que superen las 40.000 UI. Por lo tanto no podrá utilizarse efectivo como medio de pago en las operaciones de rescate, amortización de acciones, pago de utilidades, aportes de capital, entre otras.

#### Vigencia

Las obligaciones establecidas por la Resolución N° 6.410/018 serán aplicables para pagos realizados a partir del 1° de enero del 2019, según lo establece la Resolución N° 8.803/018, recientemente publicada.

#### Sanciones por incumplimiento

La utilización de medios de pago no admitidos por la LIF, será sancionado con una multa máxima que surge de comparar el equivalente al 25% del monto total de la operación y 1.000 UI, siendo solidariamente responsables los sujetos que paguen y reciban dichos pagos. Asimismo, se establece que en caso de reincidencia la sanción ascenderá a 10.000 UI.

No obstante lo anterior, los comprobantes que respalden dichas operaciones deberán cumplir ciertos requisitos formales relativos a la documentación de las mismas. Recordamos que el artículo 69 del Decreto N° 597/88, en la redacción dada por el Decreto N° 388/92,

*La Resolución N° 6.410/18 prevé ajustes en los requisitos impuestos a comprobantes físicos y electrónicos aplicables a partir del 1/1/19 así como sanciones por incumplimiento.*



establece la multa por contravención en casos de incumplimiento de las Normas formales de la documentación. De acuerdo con lo establecido por el Decreto N° 337/017, actualmente la multa máxima por contravención asciende a \$ 7.660, sin perjuicio de posibles cuestionamientos que la Administración pueda realizar respecto a la deducción del IVA compras asociado o en la deducibilidad del respectivo gasto.

## Tributario y Legal

### Proyecto de ley que modifica artículos de la Ley de Defensa de la Libre Competencia en el Comercio.

La Ley N° 18.159 de Defensa de la Libre Competencia en el Comercio (del año 2007) tiene como objetivo fomentar el bienestar de los actuales y futuros consumidores y usuarios a través de la promoción y defensa de la competencia, el estímulo a la eficiencia económica y la libertad e igualdad de condiciones de acceso de empresas y productos a los mercados.

El pasado 13 de agosto se presentó ante el Parlamento un proyecto de ley que tiene como objetivo modificar algunos aspectos de la referida ley para adecuarla a las “mejores prácticas internacionales” así como regular ciertas prácticas originalmente no previstas.

#### Prácticas prohibidas

El actual artículo 4 establece una serie de prácticas que se consideran prohibidas cuando no existan razones que las validen, como por ejemplo: concertar o imponer directa o indirectamente precios de compra o venta u otras condiciones de transacción de manera abusiva; limitar, restringir o concertar de modo injustificado la producción, distribución y el desarrollo tecnológico de bienes, servicios o factores productivos en perjuicio de competidores o consumidores; aplicar injustificadamente a terceros condiciones desiguales en el caso de prestaciones equivalentes; subordinar la celebración de contratos a la aceptación de obligaciones complementarias o suplementarias que no tengan relación con el objeto de los contratos.

El proyecto de ley propone conservar la enumeración enunciativa (no taxativa) de las prácticas prohibidas descritas pero eliminar los términos “manera abusiva”, “injustificado” e “injustificadamente” de modo que las conductas sean valoradas evaluando las posibles razones de eficiencia que justifiquen las prácticas. Por lo que no se requiere establecer expresamente que la conducta sea abusiva o injustificada para que se configure una práctica anticompetitiva.

Por otro lado, se propone la incorporación del artículo 4 bis en el cual se detallan, en forma taxativa, las prácticas, conductas o recomendaciones prohibidas por su gravedad intrínseca cuando sean concertadas entre competidores, sin admitirse justificación alguna:

- ✓ Establecer, de forma directa o indirecta, precios u otras condiciones comerciales o de servicio.
- ✓ Establecer la obligación de producir, procesar, distribuir o comercializar sólo una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios.
- ✓ Dividir, distribuir, repartir, asignar o imponer porciones, zonas o segmentos de mercado de bienes o servicios, clientes o fuentes de aprovisionamiento.
- ✓ Establecer, concertar o coordinar las ofertas o la abstención en licitaciones, concursos o subastas.
- ✓ Las mismas prácticas enunciadas cuando sean resueltas a través de asociaciones o gremiales de agentes económicos.

*Se agrega una nómina taxativa de prácticas, conductas o recomendaciones concertadas entre competidores que son prohibidas sin admitir justificación y se amplía el control sobre actos de concentración económica.*



### Actos de concentración económica

El actual artículo 7 define los actos de concentración económica como aquellas operaciones que suponen una modificación de la estructura de control de determinadas empresas como por ejemplo fusión de sociedades, adquisición de participaciones sociales o establecimientos comerciales o activos empresariales y toda otra clase de negocios jurídicos que importen la transferencia de control de la totalidad o partes de unidades económicas o empresas. Asimismo establece la obligación de notificar los referidos actos de concentración a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, previamente a su celebración, cuando como consecuencia de la operación se alcance una participación igual o superior al 50% del mercado relevante o cuando la facturación bruta anual en el territorio uruguayo del conjunto de los participantes, en cualquiera de los últimos tres ejercicios, sea igual o superior a UI 750.000.000

El proyecto de ley propone eliminar la referencia de la participación igual o superior al 50% es decir que en caso de aprobarse las modificaciones proyectadas, todo acto de concentración económica deberá ser notificado para su examen, en forma previa al perfeccionamiento del acto o de la toma de control, cuando se cumpla la condición de facturación bruta anual en Uruguay antes mencionada.

Por otro lado, el actual artículo 9 de la Ley N° 18.159 establece que únicamente se requiere la autorización de la referida Comisión en los casos en que el acto de concentración económica implique la conformación de un monopolio de hecho.

El proyecto propone la exigencia de obtener autorización para todos los casos que requieren la previa notificación a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, a efectos de analizar si por la operación se adquiere o consolida una posición de poder en el mercado, o si de alguna otra forma puede tener el efecto de disminuir, restringir, dañar o impedir la libre competencia y en su caso si debe tomarse alguna medida para evitarlo.

Asimismo se prohíben de forma expresa las concentraciones económicas que tengan por efecto u objeto, restringir, limitar, obstaculizar, distorsionar o impedir la competencia actual o futura en el mercado relevante.

## Temas de Interés Laboral

### *Dos cuestiones sobre aspectos temporales de las inspecciones del BPS.*

#### **Limitación temporal del período a fiscalizar.**

En el pasado existieron disposiciones que consagraban determinadas limitaciones al período que el BPS estaba facultado a fiscalizar. En efecto, los Decretos N° 104/996 y N° 151/996 previeron que en determinadas condiciones el BPS tendría limitado el período que podía fiscalizar, sin perjuicio de poder ampliar el mismo en ciertos supuestos.

No obstante, el Decreto N° 625/2008 derogó las mencionadas normas. Dicha derogación no significa que no exista limitación temporal alguna, sino que a tales efectos son de aplicación las normas generales que regulan la prescripción de las obligaciones tributarias. Por tanto, las limitaciones temporales a las facultades inspectivas del BPS son las que surgen de los artículos 38 y 39 del Código Tributario y sus disposiciones concordantes.

#### **Duración del procedimiento inspectivo.**

Otro aspecto temporal referido a las inspecciones es si existe algún límite en cuanto a la duración misma del procedimiento. Esta demora puede ser particularmente perjudicial para el contribuyente, puesto que la dilación del organismo en emitir el acto administrativo que pone fin al procedimiento veda la posibilidad de impugnar los criterios aplicados por el BPS, impidiendo hacer valer el derecho de defensa en vía jurisdiccional.

No obstante, sí existe un límite temporal a la duración del procedimiento; la regla básica es que todo procedimiento administrativo tiene un plazo razonable inherente al mismo, a partir del cual puede juzgarse el actuar administrativo como "justificado" –y por tanto lícito-, o por el contrario entenderse que el mismo carece de justificación razonable cuando el procedimiento excede aquél plazo, lo que puede significar una ilicitud en el proceder del ente administrativo, máxime si esa demora le reporta un enriquecimiento al fisco, por la acumulación de los recargos capitalizables por mora.

En efecto, las normas de procedimiento administrativo aplicables a la materia tributaria prevén el derecho de los interesados a un procedimiento de duración razonable y establecen que la Administración debe actuar de acuerdo con determinados principios generales y entre ellos destacan los de "celeridad y eficacia" e "impulsión de oficio", previendo incluso el concepto de "demora injustificada" en la instrucción de los asuntos.

Por su parte, el Código Tributario también prevé diversas normas que aluden a los tiempos del procedimiento administrativo, estableciendo algunos plazos concretos en consonancia con el principio de "celeridad".

Ahora bien, no obstante existir fácticamente un plazo razonable e inherente para la duración de cada procedimiento administrativo, no se establece el mismo en forma predeterminada y con carácter general, sino que habrá que determinarlo caso a caso. Se trata de una hipótesis en que existe un plazo normativamente indeterminado pero fácticamente determinable.

Sólo a partir del caso concreto, evaluando todas las circunstancias o elementos que han incidido en el desarrollo del trámite en cuestión, podrá determinarse si la duración de un procedimiento inspectivo en particular fue "razonable" o "justificada" –y por tanto lícita- o por el contrario "no razonable" o "injustificada" –deviniendo por tanto ilícito-.

Las circunstancias que deben analizarse con la mayor objetividad posible son, entre otros: i) la cantidad de tributos o períodos a auditar, ii) la complejidad de las cuestiones relevadas, iii) el volumen de la prueba que debe recabarse, valorarse o

## Temas de Interés Laboral

diligenciarse, iv) el ámbito territorial en que deben desarrollarse las tareas probatorias, v) el número de empresas o contribuyentes involucrados en la actuación, vi) la cantidad de vistas a otorgar, vii) la existencia o no de derivaciones penales, etc.

Como siempre, estas evaluaciones y sus derivaciones son parte del imprescindible asesoramiento con que debe contar el contribuyente a la hora de afrontar una inspección tributaria.



## Breves

### Tributario

- El Banco de Previsión Social (BPS) publicó con fecha 25 de setiembre un comunicado en su página web en el cual informa que pone a disposición un curso virtual para que empresas con actividades anteriores a abril de 1996 puedan adherirse a la Reconstrucción de la Historia Laboral de sus trabajadores.
- Por resolución de la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social de fecha 24 de setiembre, se estableció que el periodo para la renovación de la Planilla de Control de Trabajo para todo empleador que tenga trabajadores en régimen de dependencia que se encuentren incluidos en el ámbito de afiliación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, de la Caja Notarial de Seguridad Social y/o de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios será desde el 16 de octubre al 9 de noviembre de 2018.
- El pasado 21 de setiembre la Dirección Nacional de Aduanas emitió una resolución que aprueba el procedimiento de recolección de evidencia en formato digital en el marco de la seguridad y garantías que la administración debe otorgar a los administrados en los procedimientos de inspección de empresas.

### Legal

- Con fecha 21.09.18 fue publicada en la página web de DGI la Resolución 8.621/018 que extiende a ejercicios económicos con cierre anterior al 1° de julio de 2019 la opción para que los contribuyentes del IRAE e IP que obtengan rentas derivadas de actividades agropecuarias conjuntamente con otras rentas comprendidas en el IRAE de liquidar los tributos en forma independiente.
- El pasado 25 de setiembre fue publicada en la página web de DGI una resolución aún sin numerar que incorpora nuevos bienes comercializables a turistas en el régimen de free shops.
- Se encuentra disponible en la página web de DGI el instructivo para realizar la liquidación de IRAE, IVA e IP para el ejercicio 2017 – 2018 correspondiente al sector agropecuario.

---

Es un producto confeccionado por los Departamentos Tributario-Legal y Económico de KPMG. Queda prohibida la reproducción total y/o parcial de esta publicación, así como su tratamiento informático, y su transmisión o comunicación por cualquier forma o medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, bajo apercibimiento de las sanciones dispuestas por la Ley N° 9.739, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 17.616, salvo que se cuente con el consentimiento previo y por escrito de los autores.

Nota al usuario: La visión y opiniones aquí reflejadas son del autor y no necesariamente representan la visión y opiniones de KPMG. Toda la información brindada por este medio, es de carácter general y no pretende reemplazar ni sustituir cualquier servicio legal, fiscal o cualquier otro ámbito profesional. Por lo tanto, no deberá utilizarse como definitivo en la toma de decisiones por parte de alguna persona física o jurídica sin consultar con su asesor profesional luego de haber realizado un estudio particular de la situación.